República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Declaración pertenencia
Demandante	Pedro Alberto Guerra Tabares
Demandado	Pedro Luis Osorio
Radicado	05001 40 03 027 **2021 00225** 00
Decisión	No accede y requiere so pena desistimiento tácito

Mediante memorial del 25 de julio de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora remite al proceso memorial contentivo de varias peticiones de las cuales se pronunciará esta Agencia Judicial así:

Primero, es de señalar tal como se dispuso mediante providencia que antecede que **de conformidad con el numeral 3 del artículo 148 del CGP,** (el cual fue el fundamento jurídico para ello) el despacho dispuso a negar la solicitud consistente en acumulación de procesos, elevada por la parte demandada.

Reza la norma enunciada:

"*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán* ***hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial****.*"

(Resaltado del Despacho)

Lo anterior, de manera reiterativa puesto que dentro del proceso que cursa en el Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo radicado 050014003024-

2021-00196-00, ya se procedió a fijar fecha para audiencia inicial, e incluso se celebró la misma, tal como se puede visualizar en pantallazos que se anexan, accediendo a las pretensiones invocadas.

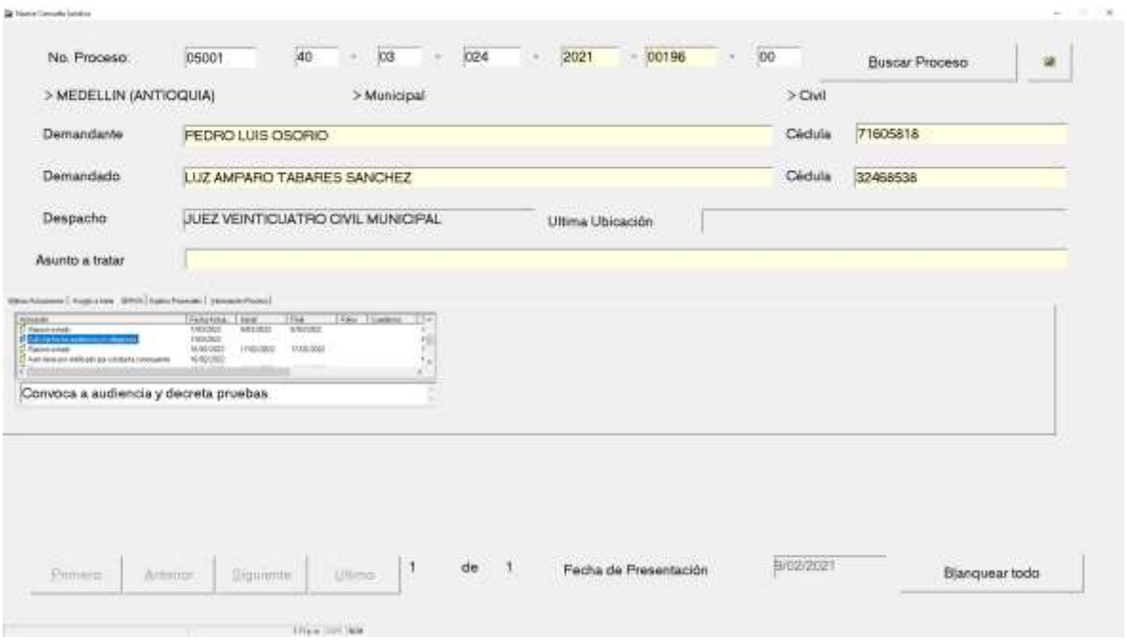

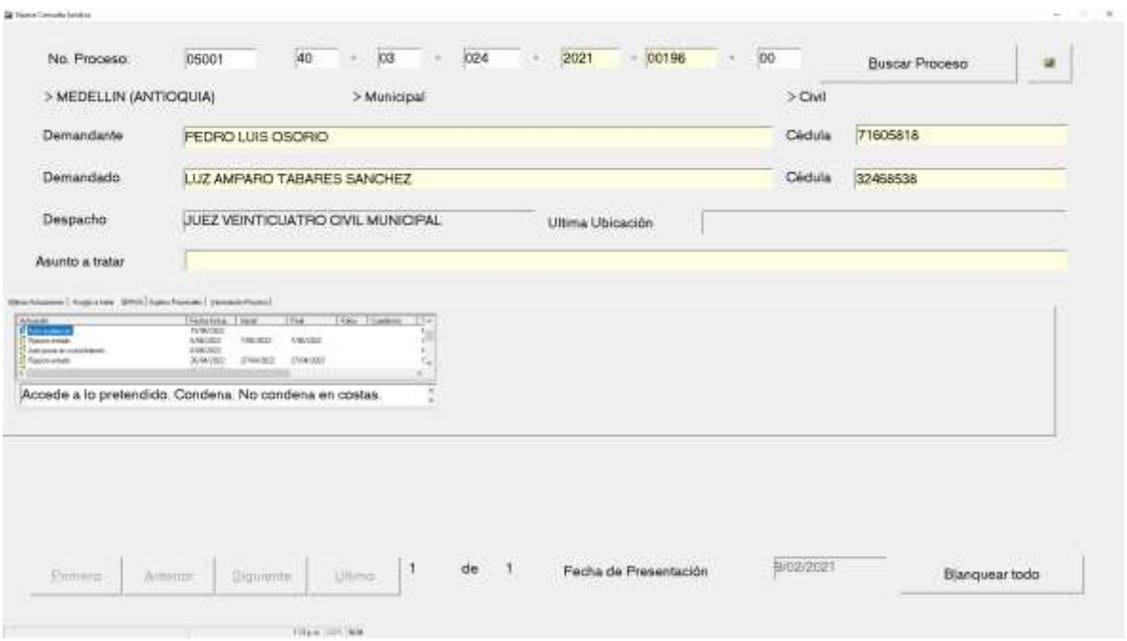

En consecuencia, con lo anterior, es de remitir al profesional en derecho a revisar decisión negada a la parte demandada mediante providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), sustentando de manera clara el motivo por el cual no se accedió a la misma. Advirtiendo además que la parte solicitante no interpuso recurso alguno.

Segundo, solicita el memorialista que se proceda a admitir reforma de la demanda. Es de advertir, que, si bien la parte demandante modifica las pretensiones de la demanda, indicando que lo que se pretende modificar es la clase de prescripción invocada, señalando que hoy pretende la prescripción extraordinaria, lo cierto es que no acató lo previsto en el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso. La norma en cita reseña lo siguiente:

"(…) La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (…)".** Subraya intencional del Despacho.

Tal omisión trae como consecuencia procesal la inadmisión de la reforma de la demanda para que, en el término de cinco días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante remita al plenario la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Tercero, señala la parte actora que la carga procesal impuesta mediante providencia que antecede, consistente en diligenciar oficios ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Superintendencia de Notariado y Registro, es obligación del Despacho remitir los mismos tal como dispone la Ley 2213 de 2022, Art. 11.

Visto lo anterior, es de advertir a la parte que dicha carga procesal se traslada al mismo, tal como dispone el artículo 78. Deberes de las partes y ello obedeciendo al mandato conferido por su prohijado.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita constancia de las gestiones realizadas tendientes a comunicar a las mencionadas instituciones la existencia de la presente acción, so pena de tenerse por desistida tácitamente esta demanda -artículo 317 del C.G.P-.que enseña:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto emisario de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas (…)".

Por último, es de advertir que dentro de la presente causa el Despacho ha realizado un estudio exhaustivo del mismo, y no se encontró memorial radicado el día 2022-04-08. Dejando claro que todos los asuntos dispuestos en dicha causa se encuentran debidamente resueltos.

Por tanto, se requiere al apoderado judicial para que allegue copia de su solicitud.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de4facf59b42e67088dcf793302dcb94ecf5e99e8948b8be7de23fadd7644ed**

Documento generado en 19/08/2022 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica